



420200002462019000412211542000613

NOTIFICACION N° 246-2020-JM-CI

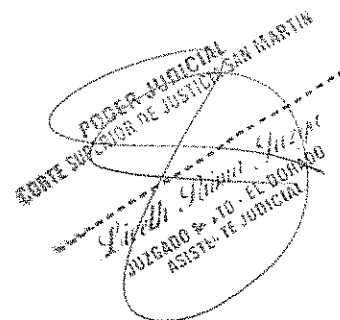
EXPEDIENTE	00041-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: SALAS ISHUIZA, BILTER		
DEMANDADO	: UGEL EL DORADO		
DESTINATARIO	UGEL EL DORADO		

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

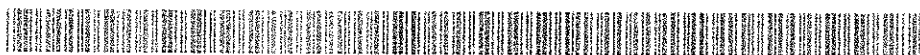
Se adjunta Resolución OCHO de fecha 08/10/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 08 DE FECHA 08/10/2020 (APELACION)



14 DE OCTUBRE DE 2020



420200002462019000412211542000613

NOTIFICACION N° 246-2020-JM-CI

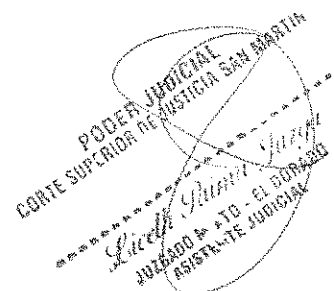
EXPEDIENTE	00041-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: SALAS ISHUIZA, BILTER		
DEMANDADO	: UGEL EL DORADO		
DESTINATARIO	UGEL EL DORADO		

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 08/10/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 08 DE FECHA 08/10/2020 (APELACION)



14 DE OCTUBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00041-2019-0-2211-JM-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : UGEL EL DORADO ,

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN

MARTIN ,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

SAN MARTIN ,

DEMANDANTE : SALAS ISHUIZA, BILTER

AUTO CONCESORIO DE APELACION

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

San José de Sisa, ocho de octubre

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado

Julio miguel Reza Huaroc abogado de Bilter Salas Ishuiza; **I CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número seis de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo.-** Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"*; **Tercero.-** Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC ABOGADO DE BILTER SALAS ISHUIZA, contra la SENTENCIA contenida en resolución número SEIS de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veinte; en consecuencia **BLEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martín - Tarapoto; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

Expediente N° : 00041-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de SALAS ISHUIZA, BILTER, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 06, de fecha 21 de setiembre del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACIÓN Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

Primero.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad", y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.- Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.

2. La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.- En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es

concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada debe pagar por hora de trabajo y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aguio, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado por factor hora pedagógica, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza
---	---	--------------------------------------	---	---------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	--------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa mis a línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Integral Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49.83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo prosí digo, de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "...Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa,

deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.", en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Segundo.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230- 2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente, por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debió hacer un amplio análisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

Tercero.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo.- de mi demanda he

solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este “está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

Cuarto.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: “Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica.”, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el peticorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSION IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido a:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).
- 2) Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente

por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

PRIMERO OTROSÍ DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, CUMPLO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE, a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San José de Sisa, 05 de octubre de 2020.

